

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002980-2024-JN/ONPE

Lima, 15 de abril de 2024

VISTOS: El Informe-PAS n.° 003047-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.° 4677-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana NELLY LOZANO RENGIFO, excandidata a regidora distrital de Cacatachi, provincia y departamento de San Martín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.° 0003801-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, a la ciudadana NELLY LOZANO RENGIFO, excandidata a regidora distrital de Cacatachi, provincia y departamento de San Martín (la administrada), se le imputa no cumplir con la presentación de la segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;



Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.º 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.º 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con



la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la administrada tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 004655-2023-GSFP/ONPE, del 21 de agosto de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.º 004889-2023-GSFP/ONPE, notificada el 4 de septiembre de 2023, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito;

Por medio del Informe-PAS n.º 003047-2023-GSFP/ONPE, del 25 de septiembre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.º 4677-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

El 3 de octubre de 2023 la administrada presentó la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral por medio de los Formatos n.º 7 y n.º 8, así como sus respectivos descargos iniciales;

A través de la Carta-PAS n.º 002028-2024-JN/ONPE, el 11 de marzo de 2024 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia. El 27 de marzo de 2024, la administrada presentó sus respectivos descargos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Análisis de Descargos

Previo al análisis de los descargos, corresponde precisar que la fase instructora concluye con la emisión del informe final de instrucción, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 109 del RFSFP. Por ello, al haber presentado la administrada sus descargos iniciales, así como la segunda entrega de su información financiera de forma posterior a dicha emisión, el análisis de estos documentos debe ser realizado en la fase resolutive;



En este sentido, con fechas 3 de octubre de 2023 y 27 de marzo de 2024, la administrada alegó lo siguiente:

- a) Que, por motivos laborales no pudo presentar su información financiera en el plazo correspondiente;
- b) Que, reside en un distrito alejado de la ciudad, donde el acceso a la tecnología y las comunicaciones es escaso, siendo este el motivo por el cual no ha podido presentar la información financiera de su campaña electoral, al ser este trámite plenamente digital;
- c) Que, no tuvo la intención de infringir lo dispuesto en el artículo 30-A de la LOP, referido a la obligación que tienen los candidatos de presentar información financiera;
- d) Que, la obligación le corresponde a la organización política que inscribió su candidatura, ya que estas deben adoptar las medidas necesarias para que pueda cumplir con las disposiciones contenidas en la LOP;
- e) Que, desconocía el deber de presentar un segundo informe cuando no se incurre en gastos;
- f) Que, al no haberse realizado un análisis profundo respecto a los motivos por los cuales la administrada no cumplió con su obligación tales como el lugar de su residencia, así como la inacción de su organización política, se estaría vulnerando el principio de razonabilidad;
- g) Que, la entidad solo ha tenido en cuenta lo registrado en la plataforma CLARIDAD, para dar inicio el presente PAS sin tomar en cuenta otras medidas probatorias necesarias para arribar a una verdad plena, por ende, se estaría vulnerando el principio de verdad material;

Respecto a los argumentos a) y b), se advierte que la administrada pretende justificar la infracción que se le imputa con base en circunstancias ajenas a su voluntad que -según su parecer- le habrían impedido cumplir con su obligación; por ello, es pertinente evaluar la posible configuración de la condición eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Sobre el particular, es preciso señalar que el hecho de residir en un lugar alejado de la ciudad o las dificultades tecnológicas en el mismo, no califica como un hecho extraordinario o imprevisible, pues la administrada conocía su situación desde el momento en que decidió participar en las ERM 2022;

Así, la administrada debió tener la diligencia mínima de tomar las medidas necesarias para poder cumplir con su obligación de rendir cuentas de campaña electoral. Especialmente, al considerarse que la ONPE puso a disposición de las personas candidatas diferentes medios para que puedan cumplir su obligación, como las Oficinas Regionales de Coordinación de la ONPE, la Mesa de Partes Virtual y el Sistema Claridad. Siendo así, la administrada tuvo la facultad de escoger el medio que le fuera más propicio, esto es, acercarse de forma personal o hacerlo de manera virtual;



En atención a lo anterior, es importante recalcar que la presentación de la información financiera no es plenamente digital como afirma la administrada;

Por tanto, lo alegado en este extremo, en sí mismo, no configura la causal eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor *debidamente comprobada*. Además, es relevante tener en cuenta que para su configuración la ley exige que el hecho esté debidamente comprobado, lo cual no ocurre en el caso concreto. En consecuencia, no se configura la referida condición eximente de responsabilidad;

Respecto al argumento c), resulta necesario señalar que en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG se dispone que “la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”. Por su parte, en la LOP no se ha establecido la responsabilidad objetiva en el incumplimiento en la presentación de la información financiera de las personas candidatas; por lo cual, se asume que, opera la responsabilidad subjetiva;

En esa misma línea, se debe tener en cuenta que el principio de culpabilidad incluye al dolo y la culpa como criterios para atribuir la responsabilidad administrativa. Al respecto, se entiende como ‘culpa’ a la falta de cuidado u omisión por parte de la administrada que no es plenamente consciente de la lesividad de su acción u omisión, y que tuvo la posibilidad de no cometer dicho acto lesivo de haber tenido el cuidado apropiado para cumplir con sus obligaciones;

Siendo así, en el caso se advierte que la administrada no actuó de manera diligente, es decir, no tuvo el cuidado debido a fin de que la presentación de la segunda entrega de su información financiera se realice ante la ONPE en el plazo legal establecido; por tanto, el alegar la falta de intencionalidad no la exime de responsabilidad;

Sobre el argumento d), se debe recordar que la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral se encuentra establecida en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP y le compete exclusivamente al candidato y a su responsable de campaña, de haberse designado uno. Sin embargo, posteriormente, el artículo 36-B de la LOP contempla al candidato como único sujeto infractor por el incumplimiento de la obligación antes señalada;

Siendo así, la infracción prevista en el artículo 36-B de la LOP recae únicamente en la candidata; por lo que, las coordinaciones que la administrada haya o no tenido con terceros para la presentación de su información financiera no desvirtúan la infracción que se le imputa en el presente PAS, siendo lo relevante que esta haya adquirido la condición de candidata y omitido dicha presentación. Por tanto, este argumento queda desvirtuado;

En relación al argumento e), es importante señalar que a LOP exige a los candidatos, sin establecer distinción alguna entre ellos por la realización de movimientos económicos o no, la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral en el plazo establecido. Esto es así porque la obligación es atribuible a quienes adquieren la condición de personas candidatas, independientemente del contenido de la información por declarar;

De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que con solo alegar la ausencia de movimientos económicos no se cumpla con la obligación. Esto con la



finalidad de garantizar la función de la ONPE de lograr un adecuado control posterior de la información recolectada;

En cuanto a los argumentos f) y g), dentro del capítulo III del TULO de la LPAG se encuentran, entre otros, los principios que rigen la potestad sancionadora de las entidades administrativas;

Resulta importante precisar que, en virtud del principio de verdad material, consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TULO de la LPAG, la autoridad administrativa competente tiene el deber de verificar los hechos motivo de sus decisiones, para lo cual debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias aprobadas por ley, aunque no hayan sido propuestas por la administrada o se haya eximido de estas;

Así entonces, el principio de verdad material señala que *“la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley”*;

Ahora bien, la infracción se genera con la sola omisión de presentar la información financiera; por lo que, debido a su naturaleza, basta con demostrar que no hubo presentación en el plazo otorgado;

Así, de la información que obra en el Sistema de Gestión Documental institucional, no se aprecia que la administrada haya presentado los Formatos n.º 7 y n.º 8, correspondientes a la segunda entrega de la información financiera de campaña electoral en el plazo establecido;

Asimismo, del portal Claridad se advierte que la administrada no presentó la información financiera de su campaña; lo cual confirma su incumplimiento;

Además de ello, el órgano competente elaboró informes respecto al cumplimiento o no de la obligación por parte de las personas candidatas, en los cuales se adjuntaron listas que individualizan a las mismas. En consecuencia, se llevaron a cabo las indagaciones pertinentes previo al inicio del PAS;

De otro lado, respecto al principio de razonabilidad, establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TULO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios de graduación señalados en dicha norma;

Ahora bien, en el presente PAS, de acuerdo al 36-B de la LOP, para la aplicación de la multa, se toman en consideración los criterios siguientes: a) la naturaleza del cargo de postulación, según el carácter nacional, regional, provincial o distrital de las elecciones; b) el número de votantes de la circunscripción electoral del candidato sancionado; c) el monto de lo recaudado; d) el cumplimiento parcial o tardío del deber de informar; y, e) la reincidencia;

Cabe señalar que tales criterios de graduación se encuentran desarrollados en el artículo 131 del RFSFP, el mismo que observa y precisa la aplicación de los criterios de



graduación de la sanción establecidos de forma general en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG;

Por tanto, en el presente caso se garantizó el respeto del principio de razonabilidad y de verdad material;

Por último, cabe precisar que, si bien la administrada completó su obligación al presentar la segunda entrega de su información financiera a través de los Formatos n.º 7 y n.º 8, ello no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado oportunamente la misma. Y es que se trata de una presentación fuera de plazo de ley (10 de febrero de 2023) y posterior al acto de notificación de cargos (4 de septiembre de 2023). No obstante, los formatos mencionados serán evaluados para efectos de graduación de la sanción;

Por lo tanto, corresponde desestimar los descargos de la administrada y continuar con el trámite del presente PAS;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si la administrada tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.º 00463-2022-JEE-SMAR/JNE, del 1 de agosto de 2022, el Jurado Electoral Especial de San Martín inscribió la candidatura de la administrada, lo cual demuestra su calidad de candidata en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de excandidatas y excandidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que la administrada no presentó la segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos de la administrada; al estar acreditado que se constituyó en candidata; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar la segunda entrega al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad de la administrada por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;



A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse responsabilidad de la administrada, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidora distrital, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito de Cacatachi es de dos mil novecientos setenta (2 970)¹, por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- c) **Monto recaudado**². Al respecto, con el artículo 36-B de la LOP, lo que se busca es sancionar el no cumplimiento de la conducta obligatoria; estableciéndose, para ello, distintos criterios para la aplicación de la multa. En estos, entonces, se ha de considerar sólo los hechos atribuidos;

Así, en el monto recaudado, se ha de agravar la sanción en proporción a la información que no ha sido presentada por la persona candidata en su oportunidad; sea de la primera entrega, la segunda, o ambas. Esto en virtud, además, del principio de razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

En consecuencia, según la información presentada dentro del PAS, el monto de lo recaudado en la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral es de S/ 0.00 (cero con 00/100 soles). Siendo así, corresponde añadir a la suma por concepto de multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;

- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento tardío.** En este caso, la administrada completó el cumplimiento de su obligación de declarar la información financiera de su campaña electoral al presentar la segunda entrega, en los Formatos n.º 7 y n.º 8; por lo tanto, se

¹ Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/>

² Cabe precisar que este criterio no fue aplicado en el informe final de instrucción porque hasta su emisión no se contaba con la segunda entrega de la información financiera, toda vez que fue presentada por la administrada recién el 3 de octubre de 2023.



procede a evaluar la aplicación del atenuante de responsabilidad, establecido en el artículo 133 del RFSFP, en el cual se dispone:

Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior y/o parcial al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Si el/la infractor/a cesa en su incumplimiento con posterioridad a la imputación de cargos sobre la infracción cometida y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de 20% en el cálculo de la multa.

Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el/ la infractor/a cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de 15% en el cálculo de la multa. [...]

En ese sentido, al haberse realizado la presentación antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al informe final de instrucción (21 de marzo de 2024), corresponde aplicar la reducción de menos quince por ciento (-15%) sobre la base de la multa equivalente a dos (2) UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a una con siete décimas (1.7) Unidad Impositiva Tributaria;

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE³;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la ciudadana NELLY LOZANO RENGIFO, excandidata a regidora distrital de Cacatachi, provincia y departamento de San Martín, con una multa de una con siete décimas (1.7) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la

³ <https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn>



campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR a la referida ciudadana que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR a la ciudadana NELLY LOZANO RENGIFO que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR a la referida ciudadana el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/slm

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA
MERCEDES
Gerente de la Gerencia de
Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE
FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 15-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0017 2899 4968

